



## **RESOLUCION No. CNEE- 51-2003**

### **LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, establece que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones le corresponde, cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación y la metodología de las mismas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que tanto la Ley General de Electricidad en el artículo 59 como el Reglamento de la misma en el artículo 1, preceptúan que están sujetos a regulación los precios de los suministros a Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de los 100 kilovatios (kW).

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 61 y 76 de la Ley General de Electricidad, las tarifas a Usuarios del Servicio de Distribución Final serán determinadas a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución; estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. Así mismo el artículo 63 de la misma Ley citada dice que: "En ningún caso en que deban fijarse tarifas por servicios de electricidad, se aplicarán las disposiciones del artículo 1520 del Código Civil, ya que a las tarifas por servicios de electricidad les serán aplicables únicamente las disposiciones de la presente Ley".

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, estipula que la Comisión aprobará por Resolución, para cada Empresa de Distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores regulados en la zona que se le autorizó prestar el servicio y en artículo 95 establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijará tarifas, con sus fórmulas de ajuste y estructuras, así como los cargos por corte y reconexión, para Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya vigencia será de cinco años.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de La República emitió el decreto Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, el cual preceptúa que La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos; la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y



del Valor Agregado de Distribución -VAD-; El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 del Decreto 96-2000 del Congreso de la República, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha 19 de abril del año dos mil uno emitió la resolución CNEE-35-2001, en la cual fijó las tarifas base, sus precios máximos, sus fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final, en adelante usuarios, que presta la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios en adelante la Distribuidora, para un período de cinco años contados a partir de la fecha indicada, la cual fue modificada en la resolución CNEE-10-2002

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios derivado de la licitación que se llevó a cabo conforme las bases de licitación autorizadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-57-2002, firmó contrato de suministro de energía y potencia con el Instituto Nacional de Electrificación INDE, contrato que incluye el suministro para usuarios de tarifa social, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tarifa Social, en virtud de lo cual es necesario emitir el pliego que regule dicha tarifa.

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Marco Antonio Cantoral Hernández, en calidad de Alcalde Municipal y Gerente de la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, por medio de la nota sin número de fecha seis de mayo de dos mil tres, solicitó a esta Comisión la emisión del pliego de la tarifa social para el sector regulado que atiende la referida empresa.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 4 de la Ley General de Electricidad y 2 del Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica.

**RESUELVE:**

l) Fijar las tarifas base, sus precios máximos, sus fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación de la Tarifa Social, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final con consumos menores o iguales a los 300 kWh, en adelante usuarios, a quienes presta el servicio la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios en adelante denominada la Distribuidora. El presente pliego estará vigente durante el periodo de vigencia de los pliegos tarifarios establecidos para la Eléctrica Municipal de Puerto Barrios en resolución CNEE-35-2001, de conformidad con los siguientes puntos:

**A) CONDICIONES GENERALES**

1. Se reconoce como Usuario a toda persona natural o jurídica que solicite a la Distribuidora y contrate el servicio de suministro de energía eléctrica, y que sea el



titular o poseedor del inmueble que recibirá el suministro de energía. Se reconoce como usuario de tarifa social a todo usuario que consuma la cantidad igual o inferior a 300 kWh al mes ó con consumos promedio diarios de 10 kWh. La Distribuidora deberá tener registro de todas las generales del Usuario, cuyo nombre aparecerá en la factura correspondiente.

2. La acometida y todos los equipos de medición estarán a cargo y a costa de La Distribuidora. Todas las instalaciones interiores, a partir de este punto, serán efectuadas por cuenta y bajo la responsabilidad del Usuario. La reposición de los equipos de medición, causada por daños ajenos al deterioro natural u obsolescencia de los mismos, correrá por cuenta del Usuario
3. Para efectos de medición y facturación el periodo será mensual, a cuyo término se elaborará la correspondiente factura, siendo el pago exigible dentro de los 30 días siguientes a su fecha de emisión. Otros casos especiales de períodos diferentes de lectura y facturación deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión.
4. En caso que el Usuario incurra en la omisión del pago del servicio de energía señalado en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, , la Distribuidora podrá cobrarle intereses, sin perjuicio de la desconexión del servicio cuando corresponda. La tasa de interés será a razón del uno por ciento (1%) mensual del valor neto del consumo de electricidad. Esta tasa podrá ser revisada anualmente por la Comisión. No se podrá adicionar ningún otro cargo debido al atraso.
5. El pago de las facturas se podrá realizar en las oficinas, agencias ó en los lugares contratados o designados para el efecto por La Distribuidora. Esta información deberá ser incluida en el requerimiento de cobro.
6. Definiciones de los cargos para los precios máximos de distribución:

**Cargo por Consumidor:** es un cargo correspondiente a los costos relacionados con la medición, facturación, cobranza, registro de usuarios y otros relacionados con la comercialización de electricidad.

**Cargo Unitario De Energía:** es un cargo relacionado directamente con el consumo de energía eléctrica del Usuario.

## **B) PLIEGO TARIFARIO**

1. Tarifa Social para Usuarios conectados en baja tensión con consumos inferiores o iguales a 300 kWh al mes, sin cargo por demanda (BTS Social). Comprende los siguientes cargos máximos:

<b>TARIFA SOCIAL</b>	
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	3.40061
Cargo Unitario por Energía (Q/kWh)	0.54773



2. Los valores agregados de distribución y cargos fijos base, así como sus formulas de ajuste son los mismos que se establecen en la resolución CNEE-35-2001
3. Los precios base a la entrada de la red de distribución son los mismos que se establecen en la resolución CNEE-35-2001 y CNEE-10-2002.
4. La estructura tarifaria será la misma que se establece en la resolución CNEE-35-2001 y CNEE-10-2002.
5. El cálculo que la Distribuidora hará en forma trimestral para el ajuste al cargo por energía a ser trasladado al Usuario final, se debe entregar a la Comisión para su verificación y autorización, y se calculará como la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio calculado del período anterior, en base a lo siguiente:

$$\bullet \quad PP = \sum CP \qquad \bullet \quad PE = \sum CE$$

Donde:

- PP** = Pago por potencia en el mes "i" correspondiente.  
**CP** = Cargo por potencia pagado a cada proveedor en el mes "i" correspondiente.  
**PE** = Pago por energía en el mes "i" correspondiente.  
**CE** = Cargo por energía pagado a cada proveedor en el mes "i" correspondiente.

$$APP = \sum_{i=1}^3 (PP_i - DM_m * PBP)$$

Donde:

- APP** = Ajuste por Pago de potencia.  
**DM<sub>m</sub>** = Demanda máxima en el mes "i" correspondiente.  
**PBP** = Precio Base en quetzales de la Potencia en Q/kW-mes a la entrada de la red de distribución.

$$APE = \sum_{i=1}^3 (PE_i - E_{CM_i} * PBE)$$

Donde:

- APE** = Ajuste por Pago de energía en el mes "i" correspondiente.  
**E<sub>CMi</sub>** = Cantidad de energía en kilovatios-hora, en la entrada a la red de distribución consumidas en el mes "i" correspondiente.  
**PBE** = Precio Base en quetzales de la Energía en Q/kWh a la entrada de la red de distribución.

$$SNA = (APP_{TA} + APE_{TA} + SNA_{TA}) - (AT * 1.02910 * EC_{BT})$$

Donde:

- APP<sub>TA</sub>** = Ajuste por pago de potencia en el Trimestre Anterior  
**APE<sub>TA</sub>** = Ajuste por pago de energía en el Trimestre Anterior  
**SNA<sub>TA</sub>** = Saldo no ajustado en el Trimestre Anterior



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

**AT<sub>t</sub>** = Ajuste trimestral en Baja Tensión en el Trimestre Anterior  
**EC<sub>BT</sub>** = Energía facturada por la Distribuidora a los usuarios finales en Baja Tensión en el Trimestre.

$$AT_t = (APP + APE + SNA)/CE_{TS}$$

Donde:

**AT<sub>t</sub>** : Ajuste a efectuarse en el Trimestre siguiente.  
**CE<sub>TS</sub>**: Demanda de energía de la Distribuidora, proyectada para el trimestre siguiente.

Para el ajuste correspondiente, no se incluirán como costos de suministro, costos financieros, pagos de fianzas y costos de depósitos por garantía de contratos.

6. La Distribuidora para los efectos de la aprobación de los ajustes trimestrales, deberá presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a más tardar el día 15 siguiente al trimestre vencido, fotocopia de todas las facturas de compra de potencia y energía de dicho trimestre; publicación del Banco de Guatemala con el tipo de cambio vigente a la fecha de la facturación; demás documentación de soporte y cálculos para su verificación y autorización.
7. El Valor Agregado de Distribución se ajustará semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las fórmulas de indexación señaladas en la resolución CNEE-35-2001



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

8. De la misma manera, los Cargos Fijos se ajustarán semestralmente, a partir de la vigencia de este pliego tarifario, mediante las fórmulas de indexación señaladas en la resolución CNEE-35-2001.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA  
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: [cnee@gold.guate.net](mailto:cnee@gold.guate.net) FAX: (502) 366-4202

- II) La Distribuidora para los efectos de los ajustes trimestrales queda obligada a remitir a esta Comisión con quince días de anticipación toda la documentación que respalde o justifique el ajuste objeto de estudio.
- III) La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 29 de mayo de 2003.

---

Ingeniero Sergio Velásquez  
Secretario Ejecutivo